Ajuntament de Gavà

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1. REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

ÍNDICE

Artículo 1.- Hecho imponible 1

Artículo 2.- Sujetos pasivos 1

Artículo 3.- Responsables y sucesores 3

Artículo 4.- Beneficios fiscales de concesión obligatoria y cuantía fija 4

Artículo 5.- Beneficios fiscales de concesión potestativa 5

Artículo 6.- Base imponible y base liquidable 8

Artículo 7.- Determinación de la cuota, los tipos impositivos y el recargo 11

Artículo 8.- Normas de gestión 12

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo del impuesto 14

Artículo 10.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes 15

Artículo 11.- Régimen de liquidación 16

Artículo 12.- Régimen de ingreso 17

Artículo 13.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto 17

Artículo 14.- Actuaciones por delegación 18

Artículo 15.- Recargo viviendas desocupadas con carácter permanente 19

Disposición adicional Primera. - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias con respecto a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores 23

Disposición transitoria. - Beneficios fiscales preexistentes o concedidos al amparo de la presente ordenanza 23

Disposición final 23

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

ORDENANZA FISCAL NÚM. 1
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.- Hecho imponible

1. El hecho imponible del Impuesto sobre Bienes Inmuebles está constituido por la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales:

a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos que se encuentren afectos.
b) De un derecho real de superficie.
c) De un derecho real de usufructo.
d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda entre los definidos en el apartado anterior por el orden en este establecido determinará la no sujeción del inmueble urbano o rústico a las restantes modalidades previstas en dicho apartado.

A los inmuebles de características especiales se aplicará esta misma prelación, salvo cuando los derechos de concesión que puedan recaer sobre el inmueble no agoten su extensión superficial, supuesto en el que también se realizará el hecho imponible por el derecho de propiedad sobre la parte del inmueble no afectada por una concesión.

3. A efectos del impuesto sobre bienes inmuebles, tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos, rústicos, y de especiales características los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetas al impuesto:

a) Las carreteras, caminos, otras vías terrestres y bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.

b) Los siguientes bienes inmuebles propiedad de este Ayuntamiento:

- Los de dominio público afectos a uso público.

- Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento y los bienes patrimoniales, salvo cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.

Artículo 2.- Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y también las herencias yacentes, comunidades de bienes y otras entidades que, sin personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que sean titulares de un derecho constitutivo del hecho imponible del impuesto, en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 1 de esta Ordenanza.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

En el caso de bienes inmuebles de características especiales, cuando la condición de contribuyente recaiga en uno o varios concesionarios, cada uno de ellos lo será por su cuota, que se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie concedida y a la construcción directamente vinculada a cada concesión. Sin perjuicio del deber de los concesionarios de formalizar las declaraciones a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza, el ente u organismo público al que se encuentre afectado o adscrito el inmueble o aquél a cuyo cargo se encuentre su administración y gestión, estará obligado a suministrar anualmente al Ministerio de Economía y Hacienda la información relativa a estas concesiones en los términos y demás condiciones que se determinen por orden.

2. Con carácter general los contribuyentes o sustitutos de los contribuyentes podrán repercutir la carga tributaria soportada de conformidad a las normas de derecho común.

Las Administraciones Públicas y los entes u organismos gestores de los bienes inmuebles de características especiales repercutirán la parte de la cuota líquida del impuesto que corresponda en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A tal efecto, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o cesionario del derecho de uso. Lo dispuesto en este párrafo no será de aplicación en el supuesto de alquiler de inmuebles de uso residencial con renta limitada por norma jurídica.

Para los bienes inmuebles de características especiales, cuando el propietario tenga la condición de contribuyente en razón de la superficie no afectada por las concesiones, actuará como sustituto del contribuyente, el ente u organismo público a que se refiere el apartado anterior, el cual no podrá repercutir en el contribuyente el importe de la deuda tributaria satisfecha.

3. La Administración emitirá los recibos y liquidaciones tributarias a nombre del titular del derecho constitutivo del hecho imponible.

Si, como consecuencia de la información facilitada por la Dirección General del Catastro, se conociera a más de un titular, se harán constar un máximo de dos, sin que esta circunstancia implique la división de la cuota.

No obstante, cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares se podrá solicitar la división de la cuota tributaria, siendo indispensable aportar los datos personales y domicilios del resto de los obligados al pago, así como los documentos públicos acreditativos de la proporción en la que cada uno participa en el dominio o derecho sobre el inmueble.

No podrá dividirse la cuota en aquellos supuestos que, como consecuencia de dicha división resulten cuotas líquidas de importe inferior a los mínimos establecidos en los apartados 1.a) y 1.b) del artículo 5.

Si alguna de las cuotas resulta impagada se exigirá el pago de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, de conformidad con lo establecido en la Ley General Tributaria en los supuestos de concurrencia de obligados tributarios.

En ningún caso podrá solicitarse la división de la cuota del tributo en los supuestos del régimen económico matrimonial de sociedad legal de gananciales.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

Una vez aceptada por la Administración la solicitud de división, los datos se incorporarán al padrón del ejercicio en el que se acuerde la división, siempre y cuando la liquidación no haya adquirido firmeza; en caso contrario se incorporarán al padrón del impuesto del ejercicio inmediatamente posterior y se mantendrán en los sucesivos mientras no se solicite su modificación.

4. En los supuestos de separación matrimonial judicial, anulación o divorcio, con atribución del uso de la vivienda a uno de los cotitulares, puede solicitarse la alteración del orden de los sujetos pasivos para hacer constar, en primer lugar, quien es beneficiario del uso.

5. Los obligados tributarios que no residan en España, deberán designar a un representante con domicilio en territorio español. Dicha designación deberá comunicarse al Ayuntamiento antes del primer devengo del impuesto posterior al alta en el registro de contribuyentes.

Artículo 3.- Responsables y sucesores

1. Son responsables tributarios las personas físicas y jurídicas determinadas como tales en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

2. La derivación de responsabilidad requerirá que, previa audiencia del interesado, se dicte acto administrativo, en los términos previstos en la Ley General Tributaria.

3. Las obligaciones tributarias pendientes se exigirán a los sucesores de las personas físicas, jurídicas y entidades sin personalidad, en los términos previstos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza General.

4. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible del impuesto, los bienes inmuebles objeto de estos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria en los términos previstos en el artículo 64 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por RD Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).

Las cuotas exigibles al adquirente serán las correspondientes a los ejercicios no prescritos. Se entenderá que no han prescrito para el nuevo titular, como sucesor del anterior sujeto pasivo, las deudas del IBI que tampoco hayan prescrito para éste último.

5. A efectos de lo previsto en el apartado anterior los notarios solicitarán información y advertirán a los comparecientes sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre bienes inmuebles asociados al inmueble que se transmite, así como de la responsabilidad por carencia de presentación de declaraciones.

El Ayuntamiento facilitará la consulta informática de las deudas pendientes a sus titulares y a aquellos colaboradores sociales que hubieran suscrito un convenio con el Ayuntamiento y actúen con el consentimiento del deudor, siempre que el consultante disponga de certificado digital que garantice su identidad y el contenido de la transacción.

6. El procedimiento para exigir al adquirente el pago de las cuotas tributarias pendientes, a que se refiere el punto 4, precisa acto administrativo de declaración del apego y requerimiento de pago al actual propietario.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

Artículo 4.- Beneficios fiscales de concesión obligatoria y cuantía fija

1. Disfrutarán de exención los siguientes bienes:

a) Los que, siendo propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades locales están directamente afectos a la defensa nacional, la seguridad ciudadana y los servicios educativos y penitenciarios.

b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.

c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede y los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos.

d) Los de la Cruz Roja Española.

e) Los inmuebles a los que les sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales.

f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera o el corcho.

g) Los ocupados por líneas de ferrocarril y los edificios destinados a servicios indispensables para la explotación de dichas líneas.

h) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de conciertos educativos, respecto a la superficie afectada a la enseñanza concertada, siempre que el titular catastral coincida con el titular de la actividad.

i) Los declarados expresa y particularmente monumento o jardín histórico de interés cultural, conforme a la normativa vigente en el momento del devengo del impuesto.

Estos inmuebles no estarán exentos cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

j) La superficie de los montes en los que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas de árboles sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal.

Esta exención tiene una duración de quince años, contados a partir del período impositivo siguiente al que se realice la solicitud.

k) Los bienes inmuebles de los que sean titulares, en los términos establecidos en el artículo 2 de esta Ordenanza, las entidades no lucrativas definidas en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin finalidad de lucro y de los incentivos fiscales al mecenazgo, salvo los afectos a explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las entidades sin fines lucrativos comuniquen al Ayuntamiento que se acojan al régimen fiscal especial establecido para estas entidades.

Ejercitada la opción, la entidad gozará de la exención en los siguientes períodos impositivos, en tanto se cumplan los requisitos para ser consideradas entidades sin fines lucrativos, y mientras no se renuncie a la aplicación del régimen fiscal especial.

l) Los bienes que constituyan el patrimonio de las Universidades afectos al cumplimiento de sus fines. La aplicación de la exención en la cuota de este impuesto estará condicionada a que las Universidades acrediten el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 80.1 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

2. Disfrutarán de las bonificaciones establecidas en este apartado los siguientes bienes:

a) Las viviendas de protección oficial gozarán de una bonificación del 50 por ciento durante el plazo de tres años, contados desde el ejercicio siguiente al de otorgamiento de la calificación definitiva.

La bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la finalización del período de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente al de la solicitud.

b) Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota los bienes inmuebles rústicos de las Cooperativas Agrarias y de Explotación Comunitaria de la tierra.

Artículo 5.- Beneficios fiscales de concesión potestativa

1. Disfrutarán de exención los siguientes inmuebles:

a) Los urbanos, cuya cuota líquida sea inferior a 10 euros.

b) Los rústicos, en caso de que, para cada sujeto pasivo, la cuota líquida correspondiente a la totalidad de bienes rústicos poseídos en el Municipio sea inferior a 10 euros.

2. Disfrutarán de una bonificación del 50% en la cuota del impuesto los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para disfrutar de la bonificación establecida en el apartado anterior, las y los interesados deberán presentar solicitud antes de iniciarse las obras y deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Comunicación de la fecha prevista de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, que se realizará por el técnico-director competente.
- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, que se realizará mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

- Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se realizará mediante certificación del administrador/a de la sociedad.

La acreditación de los requisitos anteriores podrá realizarse también con cualquier documentación admitida en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a varios solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

El plazo para beneficiarse la bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación de la cuota íntegra del impuesto de bienes inmuebles urbanos de su domicilio habitual, los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa, en los siguientes porcentajes, con un importe límite de 1.000 €:

Régimen Familia Numerosa	**Nº. Hijos**	**% máximo bonificado**
General	Hasta 3	50%
Especial	Hasta 4	70%
Especial	Hasta 4, de los cuales 3, procedan de parto, adopción o acogimiento permanente o pre adoptivo múltiple	90%
Especial	Hasta 5 o más	90%

A efectos de la determinación del porcentaje de bonificación correspondiente, cada hijo con discapacidad, contará como 2 hijos.

Se bonificará el porcentaje de propiedad de la finca que conste a nombre de los miembros de la familia numerosa.

Ante la posibilidad de que las familias posean más de un bien inmueble, la bonificación se aplicará a aquél que constituya el domicilio habitual de la familia. El concepto de vivienda habitual será el que determine en cada momento la regulación sobre el impuesto sobre la renta de personas físicas (IRPF). Este requisito exigible al sujeto pasivo será demostrable por comprobación a través del padrón de habitantes.

La bonificación se aplicará siempre que a fecha 01 de enero del ejercicio a bonificar se cumplan los requisitos que a continuación se detallan:

a) Es necesario aportar la resolución expedida por el órgano competente de la Generalidad de Cataluña donde figuren los nombres integrantes de la familia numerosa.

b) Que la suma de las bases imponibles en el Impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondientes a los miembros de la familia numerosa, no exceda de

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

44,837,90€. Esta cantidad se incrementará en 7.470,76 € por cada hijo que exceda del número de hijos, que la legislación vigente exige como mínimo para que una familia tenga la condición de numerosa, debiendo quedar justificado mediante fotocopia de la declaración de IRPF del ejercicio anterior.

c) Debe tratarse de vivienda habitual, debiendo quedar justificada este extremo mediante el padrón de habitantes, con vigencia de empadronamiento de los sujetos pasivos titulares de la familia numerosa a fecha 1 de enero del correspondiente ejercicio.

d) La suma total de los valores catastrales de sus bienes no puede superar los 250.000,00 €.

e) A efectos de disfrutar de esta bonificación la unidad familiar no puede ser titular de otros inmuebles, salvo hasta una plaza de aparcamiento, y/o un trastero, y/o un inmueble con un valor catastral igual o inferior a 18.000€ y/o finca rústica, y/o un local comercial, donde desarrolle alguno de los miembros de la familia una actividad comercial, siempre que éstas no se encuentren cedidas en su uso o arrendamiento a terceras personas.

4. Disfrutarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles de uso residencial destinados al alquiler de vivienda con renta limitada de acuerdo con la normativa autonómica de aplicación en materia de vivienda. A estos efectos los inmuebles residenciales que podrán disfrutar de dicha bonificación serán las viviendas destinadas a la mediación en el alquiler social, las viviendas de inserción, y las viviendas de protección oficial en régimen de alquiler, sometidas a una renta por debajo del precio de mercado.

5. Disfrutarán de una bonificación en la cuota íntegra del impuesto, los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía proveniente del sol, sin estar obligados a ello por la normativa urbanística o edificación, o las ordenanzas municipales, en los siguientes supuestos:

1.- Instalaciones solares térmicas:

Gozarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles en los que se hayan instalado sistemas de autoconsumo para el aprovechamiento térmico de la energía solar, durante, como máximo, los tres períodos impositivos siguientes a la instalación, con el límite anual de una tercera parte del presupuesto, de estas medidas medioambientales, que corresponda a cada uno de los propietarios. En ningún caso la bonificación anual de cada uno de los tres ejercicios será superior a 300 €.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la verificación de la comunicación previa o concesión de la licencia, según corresponda, por parte del Ayuntamiento. Habrá que aportar una declaración responsable firmada por técnico competente conforme dicha instalación se ha efectuado de acuerdo con la normativa técnica específica y no es obligatoria de acuerdo con la normativa urbanística, de edificación o las ordenanzas municipales. El Ayuntamiento podrá realizar inspección de la instalación previamente a la bonificación.

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo a la normativa específica en la materia. La bonificación prevista en este número será incompatible con la prevista en el

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

número 1 y se calculará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones recogidas en los números 2 y 4 de este artículo.

Será requisito indispensable que las instalaciones de sistemas para el aprovechamiento térmico incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación por parte de la Administración competente.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, deberá solicitarse por el sujeto pasivo antes de que las respectivas liquidaciones adquieran firmeza y se concederá por el ejercicio siguiente al de la finalización de la instalación.

2.- Instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo:

Gozarán de una bonificación de 50% de la cuota íntegra del impuesto los bienes inmuebles destinados a viviendas, en los que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol, durante, como a máximo, los tres períodos impositivos siguientes a la instalación, con el límite anual de una tercera parte del presupuesto, de estas medidas medioambientales, que corresponda a cada uno de los propietarios. En ningún caso la bonificación anual de cada uno de los tres ejercicios será superior a 300 €.

La aplicación de esta bonificación quedará condicionada a la verificación de la comunicación previa o concesión de la licencia, según corresponda, por parte del Ayuntamiento. Habrá que aportar una declaración responsable firmada por técnico competente conforme dicha instalación se ha efectuado de acuerdo con la normativa técnica específica y no es obligatoria de acuerdo con la normativa urbanística, de edificación o las ordenanzas municipales. El Ayuntamiento podrá realizar inspección de la instalación previamente a la bonificación.

La bonificación deberá ser solicitada por el interesado en el plazo de tres meses posteriores a la instalación, acreditando la comunicación previa o licencia de obras, declaración responsable firmada por técnico competente conforme dicha instalación se ha efectuado de acuerdo con la normativa técnica específica y la legalización de la misma (o documento conforme se ha iniciado el trámite correspondiente).

No procederá la bonificación cuando la instalación de los sistemas para el aprovechamiento eléctrico de la energía proveniente del sol sea obligatoria de acuerdo a la normativa específica en la materia. La bonificación prevista en este número será incompatible con la prevista en el número 1 y se calculará sobre la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones recogidas en los números 2 y 4 de este artículo.

Artículo 6.- Base imponible y base liquidable

1. La base imponible estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles.

Estos valores podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización en los casos y de la forma previstos en el Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales y en el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.

2. La base liquidable será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones que legalmente se establezcan.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

3. La determinación de la base liquidable, en los procedimientos de valoración colectiva, es competencia de la Gerencia Territorial del Catastro y será recurrible ante el Tribunal Económico-administrativo Regional de Cataluña.

4. El Ayuntamiento determinará la base liquidable cuando la base imponible resulte de la tramitación de los procedimientos de declaración, comunicación, solicitud, subsanación de discrepancias e inspección catastral, en el supuesto de que el Ayuntamiento haya asumido esta competencia legalmente.

5. En los inmuebles cuyo valor catastral se haya incrementado como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva de carácter general o de ponencias especiales, según los casos, la reducción se aplicará durante nueve años a contar desde la entrada en vigor de los nuevos valores, según se determina en los siguientes apartados.

6. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales, la reducción en la base imponible únicamente procederá cuando el valor catastral resultante de la aplicación de una nueva ponencia de valores especial supere el doble de lo que, como inmueble de esta clase, tuviera previamente asignado. En defecto de este valor, se tomará como tal el 40 por ciento de lo que resulte de la nueva ponencia.

Esta reducción se aplicará de oficio sin que sea necesario que los sujetos pasivos del Impuesto la soliciten.

7. La cuantía de la reducción, que decrecerá anualmente, será el resultado de aplicar un coeficiente reductor, único para todos los inmuebles (de la misma clase) del municipio, a un componente individual de la reducción calculado para cada inmueble.

El coeficiente reductor tendrá el valor de 0,9 en el primer año de su aplicación e irá disminuyendo en 0,1 anualmente hasta su desaparición. El componente individual de la reducción será la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral asignado al inmueble y la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del mismo.

8. El valor base, en caso de tratarse de bienes urbanos, será el que se indica a continuación en cada uno de los siguientes casos:

a) Para aquellos inmuebles en los que, habiéndose producido alteraciones susceptibles de inscripción catastral previamente a la modificación del planeamiento o al 1 de enero del año anterior a la entrada en vigor de las ponencias de valores, no se haya modificado su valor catastral en el momento de la aprobación de las mismas, el valor base será el importe de la base liquidable que, de acuerdo con las alteraciones mencionadas, corresponda al ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor de los nuevos valores catastrales.

b) Para los inmuebles cuyo valor catastral se altere antes de finalizar el plazo de reducción como consecuencia de procedimientos de inscripción catastral mediante declaraciones, comunicaciones, solicitudes, subsanación de discrepancias e inspección catastral, el valor base será el resultado de multiplicar el nuevo valor catastral por el incremento medio de valor del municipio, determinado por la Dirección General del Catastro.

1. En estos casos no se iniciará el cómputo de un nuevo período de reducción y el coeficiente reductor aplicado a los inmuebles afectados tomará el valor correspondiente al resto de los inmuebles del municipio.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

c) Para aquellos inmuebles donde la actualización del valor catastral por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales del Estado determine un decremento en la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

d) El componente individual, en el caso de modificación de valores catastrales producidos como consecuencia de los procedimientos de valoración colectiva previstos en la normativa catastral, exceptuados los de carácter general, que tengan lugar antes de finalizar el plazo de reducción, será en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral y su valor base. Esta diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

e) El componente individual, en el caso de actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de presupuestos generales del Estado que impliquen un decremento de la base imponible de los inmuebles, será, en cada año, la diferencia positiva entre el valor catastrales resultante de dicha actualización y su valor base. Dicha diferencia se dividirá por el último coeficiente reductor aplicado.

El valor base antes citado será la base liquidable del año anterior a la entrada en vigor del nuevo valor, siempre que los inmuebles conserven su anterior clasificación.

En caso de que los inmuebles se valoren como bienes de clase distinta a la que tenían, el valor base se calculará de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo b) anterior.

9. En el caso de modificación de valores catastrales que afecte a la totalidad de los inmuebles, el período de reducción finalizará anticipadamente y se extinguirá el derecho a la aplicación de la reducción pendiente.

10. Tratándose de bienes inmuebles de características especiales el componente individual de la reducción será, en cada año, la diferencia positiva entre el nuevo valor catastral que corresponda al inmueble en el primer ejercicio de su vigencia y el doble del valor a que se refiere el apartado 6 que, a estos efectos, se tomará como valor base.

11. En caso de tratarse de bienes rústicos construidos, el componente individual de la reducción a que se refiere el apartado 5 de este artículo será, en cada año, la diferencia positiva entre el primer componente del valor catastral del inmueble (Valor del suelo ocupado por la construcción + valor de la construcción) en el primer ejercicio de su vigencia y valor base.

Este valor base será el resultado de multiplicar el citado primer componente del valor catastral del inmueble por el coeficiente, no inferior a 0,5 ni superior a 1, que se establezca en la ordenanza fiscal del impuesto. En defecto de determinación por la ordenanza, se aplicará el coeficiente 0,5.

12. La reducción establecida en este artículo se aplicará deduciendo la cuantía correspondiente de la base imponible de los inmuebles que resulte de la actualización de sus valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

Artículo 7.- Determinación de la cuota, los tipos impositivos y el recargo

1. La cuota íntegra del impuesto es el resultado de aplicar en la base liquidable el tipo de gravamen.

2. Tipo de gravamen.

2.1. El tipo de gravamen será el 0,702 por ciento cuando se trate de bienes urbanos, por lo general, exceptuando los tipos diferenciados que se señalan en la tabla anexa.

2.2. El tipo de gravamen será el 0,90% cuando se trate de bienes rústicos.

2.3. El tipo de gravamen será el 1,30 por ciento cuando se trace de bienes de características especiales.

2.4. Se establece un tipo diferenciado de gravamen: 0,7554 por ciento para las construcciones destinadas a determinados usos distintos a la vivienda y con un valor catastral mínimo para cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados.

A efectos de la determinación de los tipos de gravamen diferenciados aplicables a los bienes urbanos, de acuerdo con los usos definidos en la normativa catastral, se establece la siguiente clasificación de bienes inmuebles.

Estos tipos sólo se aplicarán al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos que, para cada uso, tenga mayor valor catastral.

Dentro del porcentaje señalado se establece asimismo el valor catastral mínimo, para cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos diferenciados.

Tabla anexa

Uso	Valor catastral mínimo
Oficinas	799.641,97 €
Comercial	211.928,07€
Ocio y Hostelería	3.245.928,3€
Industrial	822.016,67€
Deportivo	4.880.670,3€

3. La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en los artículos 4 y 5 de esta Ordenanza.

Artículo 8.- Normas de gestión

1. Normas de gestión relativas a los beneficios fiscales del artículo 4.

1.1. Para gozar de las exenciones de los apartados 1.h), 1.i), 1.j) se requerirá que el sujeto pasivo las haya solicitadas antes de que las respectivas liquidaciones adquieran firmeza. En

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

la solicitud deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos exigibles para la aplicación de la exención.

1.2. La bonificación establecida en el apartado 2.a de este artículo, y en su caso su prórroga, será incompatible con la aplicación de las bonificaciones previstas en el artículo 5 de esta ordenanza.

Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurran los requisitos para gozar de más de una, se aplicará la bonificación de mayor cuantía.

2. Normas de gestión relativas a las bonificaciones del artículo 5.

2.1. Cuando el pago de la cuota se haya fraccionado, el límite de los apartados 1.a) y 1.b) se refiere al importe de la cuota líquida anual.

El Ayuntamiento podrá agrupar en un único documento de cobro todas las cuotas relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos situados en el municipio de imposición.

2.2. Inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria.

El plazo de aplicación de la bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la finalización de las mismas, siempre que durante este tiempo se realicen obras de urbanización, construcción o rehabilitación efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda excederse de tres períodos impositivos.

Para disfrutar de la citada bonificación, los interesados deberán solicitarla, acompañar la siguiente documentación y cumplir los siguientes requisitos:

a) Acreditar que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria mediante la presentación de los estatutos de la sociedad.

b) Acreditar que el inmueble objeto de la bonificación no forma parte del inmovilizado, que se realizará mediante certificación del Administrador de la Sociedad, o fotocopia del último balance presentado ante la AEAT, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

c) Solicitar bonificación antes del inicio de las obras. Deberá aportarse fotocopia de la licencia de obras o del documento que acredite su solicitud ante el Ayuntamiento.

d) Presentar copia del recibo anual del IBI, o del documento que permita identificar de forma indudable la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

e) Presentar fotocopia de los planos de situación y emplazamiento de la construcción/urbanización/rehabilitación, objeto de la solicitud.

f) Acreditar la titularidad del inmueble mediante el título de propiedad.

g) Para determinar el inicio del período bonificable, será necesario acreditar la fecha del comienzo efectivo de las obras mediante la aportación del acta de replanteo o del certificado de inicio de las obras firmado por el técnico competente y visado por el

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

colegio profesional correspondiente. El plazo para la presentación de dichos documentos será de dos meses desde que se produjeron los hechos y, en todo caso, antes de que la liquidación tributaria adquiera firmeza.

h) Asimismo, para determinar el final del período bonificable, será necesario acreditar el estado efectivo de las obras a 31 de diciembre de cada año (mientras se realicen obras de urbanización o construcción efectivas) mediante el certificado correspondiente; siempre dentro de los quince días primeros de enero siguiente y, en todo caso, antes de que la liquidación tributaria adquiera firmeza.

2.3. Titulares de familia numerosa.

Para disfrutar de la bonificación, deberá presentarse ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

- Título vigente de familia numerosa, expedido por la administración competente.

- Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de forma indudable la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

- Declaración del impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del solicitante, así como del resto de miembros de la familia numerosa presentada en el ejercicio inmediatamente anterior a aquél en que surta efectos la bonificación. En caso de no estar obligados a presentar la declaración de renta será necesaria certificación de la Agencia Tributaria sobre este extremo.

Esta bonificación, que tendrá carácter rogado, se concederá por el período de vigencia del título de familia numerosa y se mantendrá mientras no varíen los requisitos establecidos para su concesión.

Los contribuyentes tendrán que comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

Para gozar de la bonificación se requerirá que el sujeto pasivo la haya solicitado antes de que las respectivas liquidaciones adquieran firmeza.

En caso de que la Administración competente facilite por vía telemática al Ayuntamiento o, en su caso, al ORGT los datos sobre los titulares y miembros de las familias numerosas empadronadas en el municipio, así como los datos correspondientes a los ingresos de los miembros que figuren en el carné de familia numerosa, los interesados que hayan obtenido el reconocimiento de la bonificación al menos una vez, se verán librados de aportar nuevamente dicha información.

En aquellos supuestos donde la propiedad del inmueble corresponda a varios copropietarios, la bonificación prevista en esta Ordenanza para los titulares de familias numerosas se aplicará a la cuota correspondiente al porcentaje de propiedad que ostente el sujeto pasivo que acredite su condición de titular de familia numerosa.

2.4. Bonificación por energía solar.

Para disfrutar de la bonificación, el sujeto pasivo deberá solicitarla y presentar ante la hacienda municipal la siguiente documentación:

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

Referente a instalaciones solares térmicas:

a) Certificado final de obra de la instalación solar térmica, emitido por la empresa instaladora o técnico competente, en el que conste la fecha de finalización de la instalación.
b) Certificado de homologación de los colectores solares térmicos emitido por la administración competente.
c) Certificado emitido por el instalador, o bien la memoria técnica, donde se especifique la marca, modelo y contraseña de homologación de los colectores solares instalados.
d) Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de forma indudable la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.

Referente a instalaciones solares eléctricas (fotovoltaicas):

a) Certificado final de obra de la instalación fotovoltaica, emitido por la empresa instaladora o técnico competente, en el que conste la fecha de finalización de la instalación y la potencia instalada.
b) Documento de inscripción de la instalación en el Registro de Autoconsumo de Cataluña (RAC).
c) Copia del recibo anual del IBI, o de documento que permita identificar de forma indudable la ubicación y descripción del bien inmueble, incluida la referencia catastral.
d) En el caso de instalaciones colectivas será necesaria la aportación del acuerdo de reparto en el que se haga constar la potencia asignada a cada uno de los participantes.
e) Cualquier otra documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos técnicos establecidos en la Ordenanza fiscal.

Previamente al reconocimiento de la aplicación de la bonificación, en el caso de inmuebles en los que se hayan instalado sistemas fotovoltaicos de autoconsumo colectivo para uso individual , los técnicos municipales tendrán que emitir, si procede , informe favorable relativo al cumplimiento de los requisitos establecidos en la ordenanza fiscal, donde se deje constancia de la potencia eléctrica asignada a cada uno de los inmuebles que participan en la instalación y la fecha de finalización de la instalación.

Los contribuyentes tendrán que comunicar cualquier modificación al Ayuntamiento.

2.5. Cuando, para un mismo ejercicio y sujeto pasivo, concurran las circunstancias para poder gozar de más de una bonificación de las previstas en el artículo 5 de esta ordenanza, sólo se aplicará la de mayor cuantía, que será incompatible con las demás.

3. Normas de gestión relativas a la aplicación de tipos diferenciados, según los usos, del artículo 7.

3.1. El uso de cada bien inmueble urbano es aquél que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro.

Artículo 9.- Periodo impositivo y devengo del impuesto

1. El período impositivo es el año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del año.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

3. Los hechos, actos y negocios que, de acuerdo con lo que prevé el artículo 10 de esta Ordenanza, deban ser objeto de declaración, comunicación o solicitud, tendrán efectividad en el ejercicio inmediato siguiente a aquél en que se produjeron, con independencia del momento en el que se notifiquen.

Cuando el Ayuntamiento conozca una modificación de valor catastral respecto a lo que figura en su padrón, originado por alguno de los hechos, actos o negocios mencionados anteriormente, éste liquidará el IBI, en su caso, una vez la Gerencia Territorial del Catastro notifique el nuevo valor catastral. La liquidación del impuesto comprenderá la cuota correspondiente a los ejercicios devengados y no prescritos, entendiendo como tal los comprendidos entre el siguiente a aquél en que los hechos, actos o negocios se produjeron y el ejercicio en el que se liquida.

En su caso, se deducirá de la liquidación correspondiente al mismo ya los ejercicios anteriores la cuota satisfecha por IBI en razón de otra configuración del inmueble, distinta a la que ha tenido realidad.

4. En los procedimientos de valoración colectiva, los valores catastrales modificados tendrán efectividad el día uno de enero del año siguiente a aquél en que se produzca su notificación.

Artículo 10.- Régimen de declaraciones, comunicaciones y solicitudes

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del impuesto, a los que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, de conformidad con la normativa catastral.

2. Serán objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán como tal las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten sólo a características ornamentales o decorativas.

b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.

c) La segregación, división, agregación y agrupación de bienes inmuebles.

d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.

e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y superficie.

f) Las variaciones en la composición interna o en la cuota de participación de los copropietarios, o cotitulares de las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria.

g) Los actos de planeamiento y gestión urbanísticos que se determinen reglamentariamente.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

3. Podrá formular solicitud de baja en el Catastro Inmobiliario, que se acompañará de la documentación acreditativa correspondiente, quien, figurando como titular catastral, hubiera cesado en el derecho que originó dicha titularidad.

4. Las declaraciones y solicitudes se podrán presentar ante el Ayuntamiento o ante la Gerencia Regional del Catastro.

5. El interesado quedará eximido de su obligación de presentar la declaración, cuando la transmisión suponga exclusivamente la adquisición o consolidación de la propiedad de la totalidad del inmueble; se formalice en escritura pública o se solicite su inscripción en el Registro de la Propiedad en el plazo de dos meses desde el acto traslativo del dominio, siempre que, además, se acredite la referencia catastral mediante la aportación de uno de los siguientes documentos:

a) Certificación catastral emitida por la Dirección General del Catastro o por el órgano que actúe por delegación.
b) El último recibo pagado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

6. Para la tramitación de las licencias de primera ocupación de los inmuebles, el Ayuntamiento podrá exigir la acreditación de la presentación de la declaración catastral de la nueva construcción.

Artículo 11.- Régimen de liquidación

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, serán competencia exclusiva del Ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las solicitudes para acogerse a los beneficios fiscales de carácter rogado, que prevé esta Ordenanza deben presentarse ante el Ayuntamiento, acreditando las circunstancias que fundamentan la solicitud.

3. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el Ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores recibido como las liquidaciones de vencimiento singular.

4. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias en los supuestos en que, llevándose a cabo un procedimiento de valoración colectiva, se hayan practicado previamente las notificaciones del valor catastral y base liquidable.

Tampoco será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes de los tributos de cobro periódico, mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

Una vez transcurrido el plazo de impugnación previsto en las citadas notificaciones sin que se hayan utilizado los recursos pertinentes, se entenderán consentidas y firmes las bases

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

imponible y liquidable notificadas, sin que puedan ser objeto de nueva impugnación cuando se proceda a la exacción anual del impuesto.

5. La notificación de modificaciones en los valores catastrales, aprobadas como consecuencia de procedimientos de valoración colectiva, o procedimientos de incorporación mediante declaración, comunicación y solicitud, se realizará por medios telemáticos, siempre que así lo establezca la normativa catastral.

Artículo 12.- Régimen de ingreso

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se hará público mediante los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las liquidaciones de vencimiento singular deben ser satisfechas en los períodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.
b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta que se exijan los recargos del período ejecutivo y los intereses de demora previstos en la ley general tributaria.

Artículo 13.- Impugnación de los actos de gestión del impuesto

1. Los actos dictados por la Gerencia Regional del Catastro, objeto de notificación podrán ser impugnados en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutividad, salvo que excepcionalmente se acuerde la suspensión por el tribunal económico-administrativo competente, cuando así lo solo ·licite al interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

2. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del Ayuntamiento, los interesados pueden formular recurso de reposición, previo a lo contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

3. Contra los actos de determinación de la base liquidable en los supuestos que corresponde tal función al Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.4 de esta Ordenanza, se puede interponer el recurso de reposición previsto en el apartado anterior.

4. La interposición del recurso de reposición ante el Ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, salvo que, en el plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, el Ayuntamiento puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

prestar alguna, o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

5. Si el motivo de oposición se fundamenta la existencia de posibles fallos en la descripción catastral del inmueble, imputables a la Dirección General del Catastro, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el cobro de la liquidación impugnada. Sin perjuicio de que, una vez exista resolución firme en materia censal si ésta afectase a la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.

6. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.

b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que debe entenderse desestimado el recurso de reposición.

Artículo 14.- Actuaciones por delegación

1. Si la gestión y la recaudación del tributo han sido delegadas en la Diputación de Barcelona, las normas previstas en esta ordenanza serán de aplicación a las actuaciones que debe realizar la Administración delegada.

2. Cuando el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona conozca las transmisiones de propiedad por haber recibido información de los Notarios competentes o del Registro de la Propiedad, modificará la titularidad del padrón del IBI y comunicará los cambios a la Gerencia Regional del Catastro.

3. Las declaraciones de alteraciones catastrales podrán presentarse en el Ayuntamiento o en la oficina del Organismo de Gestión Tributaria.

Los técnicos de este Organismo responsables de la colaboración en materia catastral realizarán las tareas adecuadas y trasladarán la documentación correspondiente a la Gerencia Regional del Catastro.

4. Todas las actuaciones de gestión y recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente ya su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, cuya titularidad corresponde a los Municipios de la provincia de Barcelona que delegaran sus facultades en la Diputación.

5. No obstante lo anterior, en los casos en que la gestión haya sido delegada en la Diputación de Barcelona, el Ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar de forma expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, conceder beneficios fiscales, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto del impuesto aquí regulado, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

Artículo 15.- Recargo viviendas desocupadas con carácter permanente

15.1.- Naturaleza, objeto y ámbito de aplicación

1. De acuerdo con el artículo 72.4 del texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL), se establece un recargo sobre la cuota líquida de 'Impuesto sobre bienes inmuebles correspondiente a los inmuebles de uso residencial que se encuentran desempleados con carácter permanente.
2. El recargo responde a la necesidad de proteger la función social de la propiedad favoreciendo el derecho de acceso a la vivienda de los ciudadanos.
3. El recargo se exigirá en razón de los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente que estén situados en el término municipal.

15.2.- Presupuesto de hecho

Constituye el presupuesto de hecho del recargo la titularidad de los inmuebles de uso residencial desempleados con carácter permanente conforme a lo establecido en esta Ordenanza fiscal.

15.3.- Definiciones

1. A efectos de la presente ordenanza, se considera inmueble de uso residencial desempleado con carácter permanente aquella edificación en suelo urbano apto para su uso como vivienda, respecto de la cual se tenga derecho de propiedad, de usufructo o de superficie , y que a 31 de diciembre esté desempleado con arreglo a los criterios dispuestos en el número siguiente de este artículo. En cualquier caso, el concepto de vivienda será el previsto en las Leyes 18/2007, de 28 de diciembre, de derecho a la vivienda de Cataluña, la Ley 14/2015, de 21 de julio, del Impuesto sobre viviendas vacíos y la Ley 12/2023, de 24 de mayo por el derecho a la vivienda.

2. Tendrá la consideración de inmueble desempleado con carácter permanente aquél que permanezca desempleado, de forma continuada y sin causa justificada, por un plazo superior a dos años, de acuerdo con los requisitos, medios de prueba y procedimiento que establezca la presente ordenanza fiscal, y pertenezcan a titulares de cuatro o más inmuebles de uso residencial. El cómputo del período de dos años a que se refiere el párrafo anterior, se inicia a partir de la fecha en que la vivienda está a disposición del propietario para ser ocupada o para ceder su uso a un tercero, y no hay ninguna causa que justifique su desempleo. En el caso de viviendas de nueva construcción, se entiende que existe disponibilidad para que la vivienda sea ocupada en partir de tres meses a contar desde la fecha del certificado final de obra. El cómputo del plazo de dos años se interrumpirá por la ocupación de la vivienda durante un período de, al menos, seis meses continuados. La transmisión de una vivienda desocupada no comporta reiniciar el cómputo de los dos años para el nuevo propietario. La transmisión de una vivienda desocupada que aún no ha alcanzado el período de dos años no interrumpe el cómputo de ese período para el nuevo titular.

3. Se considerarán causas justificadas de desempleo las relacionadas en el artículo 72.4 del TRLRHL.

4. Las viviendas que reúnan las características expuestas de los inmuebles desocupados con carácter permanente deberán ser dadas de alta en el registro municipal de

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

inmuebles desocupados con carácter permanente que al efecto gestione el ayuntamiento. Igualmente, tendrán que manifestarse las variaciones que afecten a esta calificación del inmueble o que puedan determinar su baja en el registro. Puede hacer el alta voluntariamente en el registro municipal de bienes inmuebles desempleados con carácter permanente el titular del derecho que corresponda o bien puede hacer el alta en el registro municipal el propio Ayuntamiento, a partir de la información que obtenga en el ejercicio de sus competencias. De acuerdo con la nueva redacción del artículo 72.4 del TRLRHL, en todo caso, la declaración municipal como bien inmueble de uso residencial desempleado permanentemente exigirá la previa audiencia del sujeto pasivo y la acreditación por parte del Ayuntamiento de los indicios de desempleo. Este procedimiento para la declaración municipal de inmueble desempleado se ajustará a las siguientes prescripciones:

a) El procedimiento de declaración de bien inmueble de uso residencial desempleado permanentemente se iniciará mediante trámite de audiencia donde se haga constar los indicios del desempleo, que será notificado al sujeto pasivo del IBI del inmueble afecto al procedimiento .

b) En el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente de la notificación del citado trámite de audiencia, el interesado podrá formular las alegaciones que estime oportunas, así como aportar cualquier medio de prueba en defensa de su derecho.

c) En base a las alegaciones y pruebas aportadas, el procedimiento finalizará con la declaración, si procede, de inmueble de uso residencial desempleado con carácter permanente.

d) La declaración de un inmueble como desempleado con carácter permanente por parte del ayuntamiento podrá sustentarse en los indicios conducentes a tal conclusión. En cualquier caso, el ayuntamiento puede fundamentar su decisión en los datos del padrón municipal, así como, en los consumos de los servicios de suministro.

e) Contra la declaración de inmueble de uso residencial desempleado con carácter permanente el interesado podrá recurrir conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local.

15.4.- Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del recargo coincide con el del Impuesto sobre bienes inmuebles cuya cuota líquida es objeto de recargo con arreglo a las normas de la presente ordenanza.

15.5.- Determinación de la cuota

1. El recargo consistirá en la aplicación del porcentaje del 50% sobre la cuota líquida del Impuesto sobre bienes inmuebles del inmueble de uso residencial declarado desempleado.

2. La cuota líquida sobre la que recaerá el recargo corresponderá a la del ejercicio del Impuesto sobre bienes inmuebles del año en que se devengue el recargo.

15.6.- Devengo

El recargo se devengará el 31 de diciembre de cada ejercicio, liquidándose anualmente por los ayuntamientos una vez constatado el desempleo del inmueble a tal fecha, y mientras que

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

este inmueble no haya sido dado de baja del registro municipal de inmuebles desempleados con carácter permanente.

15.7.- Normas de gestión

1. Se practicarán liquidaciones de vencimiento singular en aquellos supuestos en los que se haya producido la incorporación por primera vez de inmuebles en el registro municipal de inmuebles desocupados con carácter permanente, mediante el correspondiente acto administrativo de declaración de desempleo.

2. Una vez practicada la liquidación anterior, se constatará el desempleo en la fecha de devengo con la comprobación del mantenimiento de los requisitos que implican la declaración de desempleo, esto es, el padrón y/o consumos de suministros. A partir de los datos existentes en el registro municipal de inmuebles desempleados con carácter permanente, se elaborará anualmente el padrón fiscal que incluirá las correspondientes liquidaciones del recargo, que se notificarán colectivamente mediante edictos que así lo adviertan.

15.8.- Régimen de liquidación

1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión de este recargo, serán competencia exclusiva del ayuntamiento y comprenderán las funciones de concesión y denegación de exenciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra estos actos y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. Las liquidaciones tributarias serán practicadas por el ayuntamiento, tanto las que corresponden a valores recibido como las liquidaciones de vencimiento singular.

3. No será necesaria la notificación individual de las liquidaciones tributarias cuando se produzcan modificaciones de carácter general de los elementos integrantes del recargo, mediante la correspondiente ordenanza fiscal.

15.9.- Régimen de ingreso

1. El período de cobro para los valores-recibo notificados colectivamente se determinará cada año y se hará público mediante los correspondientes edictos en el Boletín Oficial de la Provincia.

Las liquidaciones de vencimiento singular deben ser satisfechas en los períodos fijados por la Ley General Tributaria, que son:

a) Para las notificadas durante la primera quincena del mes, hasta el día 20 del mes posterior.

b) Para las notificadas durante la segunda quincena del mes, hasta el día 5 del segundo mes posterior.

2. Transcurridos los períodos de pago voluntario descritos en los apartados anteriores sin que la deuda se haya satisfecho, se iniciará el período ejecutivo, lo que comporta que se exijan los recargos del período ejecutivo y los intereses de demora previstos en la ley general tributaria.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

15.10.- Impugnación

1. Contra los actos de gestión tributaria, competencia del ayuntamiento, los interesados pueden formular el recurso de reposición previsto en el artículo 14 del TRLRHL en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación expresa o al de la finalización del período de exposición pública de los padrones correspondientes.

2. La interposición del recurso de reposición ante el ayuntamiento no suspende la acción administrativa para el cobro, salvo que en el plazo previsto para interponer el recurso, el interesado solicite la suspensión de la ejecución del acto impugnado y acompañe garantía por el total de la deuda tributaria.

No obstante, en casos excepcionales, el ayuntamiento puede acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestar alguna, o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en la liquidación que se impugna.

3. Contra la denegación del recurso de reposición puede interponerse recurso contencioso administrativo en los siguientes plazos:

a) Si la resolución ha sido expresa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación de acuerdo resolutorio del recurso de reposición.
b) Si no hubiera resolución expresa, en el plazo de seis meses contados desde el día siguiente a aquél en que debe entenderse desestimado el recurso de reposición.

15.11.- Compensación a favor de los ayuntamientos

De acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera de la Ley 14/2015, de 21 de julio, de la Generalidad de Cataluña, las medidas compensatorias o de coordinación pertinentes a favor del ayuntamiento serán los que reglamentariamente se establezcan en el desarrollo de dicha Disposición.

15.12.- Actuaciones por delegación

1. Si la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles ha sido delegada en la Diputación de Barcelona, la liquidación del recargo a que se refiere esta Ordenanza corresponderá efectuarla por el Organismo de Gestión Tributaria de la Diputación de Barcelona.

A tal efecto el ayuntamiento facilitará los datos correspondientes a los inmuebles incorporados en el registro municipal de inmuebles desocupados con carácter permanente, constatando los inmuebles que se han dado de alta, de baja o aquellos que se mantienen en dicho registro para poder confeccionar los padrones fiscales o, en su caso, liquidaciones.

2. Serán competencia del ayuntamiento, sin que sea delegable en la Diputación de Barcelona, el procedimiento y declaración de inmueble de uso residencial desempleado permanentemente previsto en esta Ordenanza.

3. Todas las actuaciones de recaudación que lleve a cabo el Organismo de Gestión Tributaria se ajustarán a lo que prevé la normativa vigente ya su Ordenanza General de Gestión, Inspección y Recaudación, aplicable a los procesos de gestión de los ingresos locales, la

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

titularidad de los que corresponde a los Municipios de la provincia de Barcelona que delegaran sus facultades en la Diputación.

4. No obstante lo anterior el ayuntamiento se reserva la facultad de realizar por sí mismo y sin necesidad de avocar de forma expresa la competencia, las facultades de aprobar determinadas actuaciones singulares de recaudación, realizar liquidaciones para determinar las deudas tributarias o aprobar la anulación, total o parcial, de las liquidaciones respecto del recargo aquí regulado, cuando circunstancias organizativas, técnicas o de distribución competencial de los servicios municipales lo hagan conveniente."

Disposición adicional Primera. - Modificación de los preceptos de la ordenanza y de las referencias con respecto a la normativa vigente, con motivo de la promulgación de normas posteriores

Los preceptos de esta Ordenanza fiscal que, por razones sistemáticas reproduzcan aspectos de la legislación vigente y otras normas de desarrollo, y aquellos en los que se realicen remisiones a preceptos de ésta, se entenderá que son automáticamente modificados y/o sustituidos, en el momento en que se produzca la modificación de los preceptos legales y reglamentarios de los que traen causa.

Disposición transitoria. - Beneficios fiscales preexistentes o concedidos al amparo de la presente ordenanza

Los beneficios fiscales concedidos al amparo de esta ordenanza y que puedan extenderse a ejercicios sucesivos al de su reconocimiento, mantendrán su vigencia para estos ejercicios futuros siempre y cuando se prevea su concesión a la ordenanza fiscal correspondiente al año en cuestión y, en todo caso, se requerirá que el sujeto pasivo reúna los requisitos que para su disfrute se establezca en dicha ordenanza que le resulte de aplicación el ejercicio objeto de tributación.

Asimismo, la cuantía y alcance del beneficio fiscal serán, para cada ejercicio objeto de tributación, los que determine la ordenanza fiscal reguladora del presente impuesto, vigente para el ejercicio de que se trate.

Disposición final

Esta ordenanza fiscal comienza a regir el día 1 de enero de 2025, y sigue vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial, los artículos no modificados permanecen vigentes.

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión ordinaria celebrada el 19 de octubre de 2021. Modificada por el Pleno de la Corporación en fechas 18 de octubre de 2023 y 22 de octubre 2024.

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

DILIGENCIA

Para hacer constar que el texto de esta Ordenanza es traducción literal a la lengua castellana de la que se aprobó y tramitó y se encuentra en vigor desde el 1 de enero de 2025.

En caso de divergencia prevalecerá el contenido del acuerdo en catalán.

Las publicaciones oficiales se pueden consultar en el siguiente enlace:

http://bop.diba.cat/anunci/3710424/aprovacio-definitiva-de-la-modificacio-de-l-ordenanca-fiscal-num-1-reguladora-de-l-impost-sobre-bens-immobles-ajuntament-de-gava

CRIPTOLIB_CF_Firma

Còpia electrònica de document - CSV: 152523402602163744 76 . Altres / Còpia

Secretària general
MARIA EUGENIA ABARCA MARTINEZ
20 de diciembre de 2024
13:44:37